Florencia, 15 de abril de 2026.

Dra.
LEIDY JOHANA GARCÍA GONZÁLEZ
Secretaria de Gobierno
Delegada como ordenador del gasto
del Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres
Gobernación del Caquetá

Cordial saludo,

Se solicita modificación, en prórroga del plazo contractual del contrato de Compraventa No. 202500000867 de fecha 08-09-2025, dejando constancia que con la presente modificación no se ve alterada la matriz de riesgo del estudio previo.

N° DEL CONTRATO	202500000867	**PROCESO DE CONTRATACION N°**	FGR-IN-DIRECTA-810-2025
CONTRATISTA	CONTRATAR S.A.S.	**IDENTIFICACIÓN**	900332538-1
OBJETO DEL CONTRATO	ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA AMARILLA, VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS PARA LA REHABILITACIÓN, ATENCIÓN Y MEJORAMIENTO DE VÍAS E INFRAESTRUCTURA AFECTADA POR LA TEMPORADA DE LLUVIAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ		
VALOR INICIAL	$ 10.471.689.518	**INVERSIÓN**	X
		FUNCIONAMIENTO	
		N° PROYECTO	202500000030212
		RUBRO	2.3.2.01.01.003.07.01.25-25-1.3.1.1.10-24-2402 2402045-240204500 202500000030212
FECHA DE INICIO	15-09-2025	**FECHA DE TERMINACIÓN**	15-03-2026
SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR	NIDIA CAROLINA TAMAYO BUITRAGO SUPERVISOR		
TIPO DE SOLICITUD	SOLICITUD DE PRÓRROGA		
VALOR DE LA ADICIÓN	N/A		
VALOR Y FECHA DEL CDP	N/A		
NUEVO VALOR DEL CONTRATO	N/A		
TIEMPO A PRORROGAR	Dos (2) meses y quince (15) días		
NUEVA FECHA TERMINACIÓN	30/06/2026		

DATOS DE MODIFICACIONES ANTERIORES			
MODIFICACION N°	1	**FECHA**	09-09-2025
VALOR DE LA ADICION	N/A	**TIEMPO ADICIONADO**	N/A
NUEVO VALOR	N/A	**NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN**	N/A

OTROSÍ No. 1 – Documento complementario, mediante el cual se pacta modificar la cláusula novena "SUJECIÓN A LA APROPIACIÓN PRESUPUESTAL".

MODIFICACION N°	2	**FECHA**	22-09-2025
VALOR DE LA ADICION	N/A	**TIEMPO ADICIONADO**	N/A
NUEVO VALOR	N/A	**NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN**	N/A

OTROSÍ No. 2, mediante el cual se pacta subrogar la palabra interventor por la palabra supervisión, de cada uno de los postulados del contrato.

MODIFICACION N°	3	**FECHA**	05-11-2025
VALOR DE LA ADICION	N/A	**TIEMPO ADICIONADO**	N/A
NUEVO VALOR	N/A	**NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN**	N/A

OTROSÍ No. 3, mediante el cual se pacta modificar la cláusula tercera – CONDICIONES TÉCNICAS, respecto a algunas especificaciones técnicas del contrato.

MODIFICACION N°	4	**FECHA**	15-12-2025
VALOR DE LA ADICION	N/A	**TIEMPO ADICIONADO**	Cuarenta y siete (47) días
NUEVO VALOR	N/A	**NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN**	31-01-2026

OTROSÍ No. 4, mediante el cual se pacta modificar la cláusula tercera – CONDICIONES TÉCNICAS, respecto a algunas especificaciones técnicas del contrato y se prorroga el plazo contractual hasta el 31 de enero de 2026.

MODIFICACION N°	5	**FECHA**	30-01-2026
VALOR DE LA ADICION	N/A	**TIEMPO ADICIONADO**	Cuarenta y tres (43) días
NUEVO VALOR	N/A	**NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN**	15-03-2026

OTROSÍ No. 5, mediante el cual se pacta modificar la cláusula quinta – PLAZO DE EJECUCIÓN, respecto a la prórroga en el plazo contractual hasta el 15 de marzo de 2026.

MODIFICACION N°	6	**FECHA**	13-02-2026
VALOR DE LA ADICION	N/A	**TIEMPO ADICIONADO**	N/A
NUEVO VALOR	N/A	**NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN**	N/A
DESARROLLO, ESTADO ACTUAL Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO			

OTROSÍ No. 6, mediante el cual se modifica la cláusula OCTAVA- FORMA DE PAGO, respecto al esquema de amortización del anticipo.

MODIFICACION N°	7	**FECHA**	13-02-2026
VALOR DE LA ADICION	N/A	**TIEMPO ADICIONADO**	31 días
NUEVO VALOR	N/A	**NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN**	15 – 04 -2026
DESARROLLO, ESTADO ACTUAL Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO			

OTROSÍ No. 7, mediante el cual se pacta modificar la cláusula quinta – PLAZO DE EJECUCIÓN, respecto a la prórroga en el plazo contractual hasta el 15 de abril de 2026.

La Gobernación del Caquetá y JONATHAN EDUARDO ESPAÑA RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.525.731 de Florencia, Caquetá, actuando en representación de CONTRATAR S.A.S., identificada con NIT 900332538-1, en su calidad de CONTRATISTA, suscribieron contrato de compraventa No. 202500000867 de fecha 08 de septiembre de 2025, cuyo objeto contractual es "ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA AMARILLA, VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS PARA LA REHABILITACIÓN, ATENCIÓN Y MEJORAMIENTO DE VÍAS E INFRAESTRUCTURA AFECTADA POR LA TEMPORADA DE LLUVIAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ", por valor de DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ($ 10.471.689.518) moneda legal.

El plazo de ejecución del contrato se estableció en tres (03) meses, contados a partir de la legalización de este y suscripción del Acta de Inicio por el contratista y el supervisor del contrato. Estos requisitos se cumplieron y verificaron el 15 de septiembre de 2025, como consta en el acta de inicio.

Previo a ello, el 09 de septiembre de 2025 se suscribió OTROSÍ No. 01 al contrato de compraventa No. 202500000867, en el que las partes pactaron modificar la cláusula novena "SUJECIÓN A LA APROPIACIÓN PRESUPUESTAL" estableciendo que el valor del contrato se pagará con cargo a recursos del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2025091660 del 03 de septiembre de 2025.

Después de iniciada la ejecución, esto es, el 22 de septiembre de 2025, de suscribió OTROSÍ No. 02 al contrato de compraventa, en el que las partes pactaron subrogar la palabra interventor por la palabra supervisión, de cada uno de los postulados del contrato. Específicamente esta modificación

se aplicó en las cláusulas; QUINTA – PLAZO DE EJECUCIÓN, SEXTA – OBLIGACIONES DE LAS PARTES, OCTAVA – FORMA DE PAGO y DÉCIMA CUARTA – MULTAS.

Posteriormente, se suscribió OTROSÍ No. 03 al contrato de compraventa de fecha 05 de noviembre de 2025, en el que las partes pactaron ajustar algunas especificaciones técnicas de ciertos equipos, modificando la cláusula tercera – CONDICIONES TÉCNICAS.

Luego, se suscribió el Otrosí No. 04 al contrato de compraventa de fecha 05 de noviembre de 2025, en el que las partes pactaron ajustar algunas especificaciones técnicas sobre el Ítem 12 – Remolque, modificando la cláusula tercera – CONDICIONES TÉCNICAS y se prorrogó el plazo del contrato.

Seguidamente, se suscribió el Otrosí No. 05 al contrato de compraventa de fecha 30 de enero de 2026, en el que las partes pactaron prorrogar el plazo del contrato hasta el 15 de marzo de 2026.

El 13 de febrero de 2026 se suscribió el Otrosí No. 06 al Contrato de compraventa, en el que las partes modifican la cláusula OCTAVA- FORMA DE PAGO, respecto al esquema de amortización del anticipo.

Finalmente, se suscribió el Otrosí No. 07 al contrato de compraventa de fecha 14 de marzo de 2026, en el que las partes pactaron prorrogar el plazo del contrato hasta el 15 de abril de 2026

El contrato se ha venido ejecutando de la mejor manera posible, ejecutándose las actividades técnicas, logísticas y administrativas necesarias para garantizar el desarrollo del contrato, asegurando la correcta aplicación de los recursos del anticipo, el cumplimiento de las especificaciones técnicas y la entrega de bienes conforme a las obligaciones del contrato.

Mediante Oficio FBCONT – 089- 2025 de fecha 13 de abril de 2026 el Contratista presentó solicitud de modificación al contrato de compraventa No. 202500000867, en donde requieren modificación a la cláusula QUINTA – PLAZO DE EJECUCIÓN del contrato específicamente en lo relacionado a realizar una prórroga al plazo del contrato con ocasión a factores ajenos al contratista y fundamentándome en la realidad fáctica del mercado.

CONSIDERACIONES DE LA SUPERVISIÓN

El contrato del que se solicita modificación se celebró en el marco de la declaratoria de calamidad pública departamental efectuada mediante el Decreto 000665 del 16 de junio de 2025 (prorrogado mediante Decreto No. 001390 del 15/12/2025), expedido por el Gobernador del Caquetá con fundamento en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1523 de 2012, debido a la grave situación generada por la ola invernal que afectó de manera simultánea a los municipios de Curillo, Solita, Solano, Belén de los Andaquíes, Valparaíso, San José del Fragua, Florencia y Cartagena del Chairá, entre otros.

Durante el 2025 se presentaron más de ciento ochenta (180) eventos adversos entre deslizamientos, desbordamientos de ríos, pérdida de banca e interrupción de vías, afectando a más de mil quinientas (1.500) familias y comprometiendo la movilidad y el acceso a bienes esenciales en las zonas rurales.

En atención a esta situación, el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres aprobó la declaratoria de calamidad y encomendó a la Secretaría de Infraestructura Departamental la formulación del Plan de Acción Específico (PAE) para la respuesta y recuperación de la infraestructura afectada. Dicho plan incluyó, dentro de su fase de recuperación temprana, la adquisición de maquinaria amarilla y vehículos destinados a fortalecer la capacidad operativa del departamento para atender emergencias, rehabilitar vías terciarias y secundarias, ejecutar obras de drenaje, contención y reconformación de banca, y facilitar el transporte de ayuda humanitaria en zonas de difícil acceso.

El proceso contractual se ejecutó bajo el régimen excepcional previsto en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, que autoriza la contratación directa con sujeción a las reglas del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, cuando las adquisiciones estén directamente relacionadas con actividades de respuesta, rehabilitación y reconstrucción en zonas declaradas en calamidad pública.

En consecuencia, la Secretaría de Infraestructura Departamental del Caquetá adelantó el proceso de adquisición de maquinaria amarilla y vehículos, incluido en el Plan Anual de Adquisiciones y en el Plan de Acción Específico derivado de la calamidad, con el propósito de dotar al departamento de equipos suficientes para la atención inmediata de emergencias, reducir la dependencia operativa de otras entidades como el INVÍAS y la UNGRD, y asegurar la ejecución continua del plan de mantenimiento vial y de las intervenciones priorizadas por los municipios afectados.

El marco normativo aplicable lo constituye el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, el cual establece un régimen especial de contratación para los contratos celebrados con ocasión de actividades de respuesta, rehabilitación y reconstrucción en zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública. De acuerdo con esta disposición, tales contratos —salvo los de empréstito interno o externo— se sujetan a los requisitos y formalidades exigidos para la contratación entre particulares, con observancia del régimen especial del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y pudiendo incluir cláusulas excepcionales previstas en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993. El parágrafo de esta norma dispone, además, que los contratos celebrados por las entidades territoriales en este marco se someten al control fiscal aplicable a los contratos suscritos bajo urgencia manifiesta, conforme a los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993. Es decir, que si bien es cierto estamos frente a un régimen especial este no debe desconocer los principios de la contratación pública.

En mi calidad de supervisor del contrato, considero procedente solicitar la modificación al contenido contractual con relación a la prórroga del plazo de ejecución del contrato, por las siguientes razones:

1. Principio de continuidad del servicio público y ejecución oportuna:

La modificación contractual se sustenta en el principio de continuidad del servicio público, finalidad última de los contratos estatales sin perjuicio de su régimen jurídico, el cual impone a las entidades estatales el deber de asegurar la prestación eficiente, permanente y oportuna de los servicios a su cargo, evitando interrupciones que afecten el interés general. En este caso, el contrato de

compraventa No. 202500000867 tiene una finalidad directamente asociada a la atención y mitigación de los impactos de la ola invernal, en desarrollo del Plan de Acción Específico (PAE) formulado tras la declaratoria de calamidad pública mediante el Decreto Departamental 000665 del 16 de junio de 2025 (prorrogado mediante Decreto No. 001390 del 15/12/2025).

La adquisición de maquinaria amarilla y equipos especializados constituye una herramienta operativa esencial para garantizar la transitabilidad, atender emergencias viales, ejecutar obras de drenaje y estabilización de taludes, y prevenir nuevos desastres en zonas críticas del departamento. En consecuencia, cualquier circunstancia que impida la entrega oportuna de la maquinaria, debe ser gestionada de manera diligente y técnica mediante ajustes no sustanciales que preserven la ejecución del contrato y permitan alcanzar su finalidad pública o la reprogramación de la entrega de los equipos así esto implique una ampliación en el plazo contractual.

La prórroga del contrato se sustenta como una medida indispensable para garantizar que el objeto contractual no se vea interrumpido ni frustrado por factores externos, asegurando que la finalidad social del contrato se cumpla efectivamente. En este caso, se evidencia que la complejidad del comercio internacional —caracterizada por cuellos de botella en la fabricación, saturación de rutas marítimas y demoras en los procesos de nacionalización— ha alterado los tiempos previstos de entrega. Estos factores, ajenos a la voluntad y control del ejecutor, exigen una respuesta administrativa flexible que priorice la obtención del equipo en condiciones de idoneidad técnica por encima de un rigorismo temporal que resultaría inalcanzable bajo las actuales condiciones logísticas.

Por tanto, la ampliación del plazo se configura como una medida proporcional y razonable que garantiza la satisfacción del interés público sin alterar los elementos esenciales del negocio jurídico. Al no modificarse el valor, el objeto ni la distribución de riesgos originalmente pactada, la prórroga permite estabilizar la ecuación contractual y asegurar que el Departamento reciba la maquinaria para el cumplimiento de sus fines institucionales, transformando un obstáculo coyuntural en una oportunidad para concluir la ejecución de manera exitosa y transparente.

Por tanto, esta modificación no solo es procedente, sino necesaria para mantener la eficacia del contrato, asegurar el cumplimiento de los objetivos del PAE y garantizar la respuesta institucional ante los efectos de la ola invernal, en coherencia con los principios de eficacia, economía y responsabilidad que rigen la función administrativa.

2. Causa sobreviniente y ajena al contratista:

La solicitud de modificación contractual encuentra sustento en la existencia de causas sobrevinientes, externas e imprevisibles que han alterado las condiciones materiales de ejecución sin comprometer el objeto del contrato. Persisten factores ajenos al contratista que configuran una ruptura de la ecuación contractual, destacándose la compleja dinámica del comercio exterior que afecta específicamente la entrega del vibrocompactador. A pesar de la diligencia en la ejecución, han confluido factores externos en las etapas de fabricación, tránsito marítimo y nacionalización que escapan por completo a la esfera de control y previsión del ejecutor. Estas circunstancias, al ser de

carácter exógeno y no imputables a la gestión del contratista, rompen la previsibilidad del cronograma original sin que medie culpa o negligencia de su parte, situando la demora en el terreno de lo imprevisible y lo inevitable bajo los estándares logísticos actuales.

Bajo esta premisa, la extensión del plazo se presenta como una vía idónea para subsanar los efectos de dicha causa externa, permitiendo que el objeto contractual se cumpla de manera integral y técnica. Reconocer estas causas ajenas permite a la administración asegurar la recepción de la maquinaria bajo principios de justicia contractual, garantizando que un obstáculo sobreviniente no frustre la finalidad pública del suministro.

En consecuencia, la prórroga del plazo es una medida razonable y proporcional para asegurar la entrega verificada y preservar el equilibrio económico del contrato. Esta ampliación garantiza la continuidad del servicio público vinculado a la atención de la calamidad pública (Ley 1523 de 2012), sin generar riesgo de pérdida de recursos.

3. Sujeción al régimen de derecho privado en contexto de calamidad:

El contrato de compraventa No. 202500000867 fue celebrado en el marco del régimen excepcional de contratación aplicable a situaciones de calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, norma que establece medidas especiales de contratación para la atención, rehabilitación y reconstrucción en zonas afectadas por desastres o calamidades. Dicho precepto dispone que, salvo los contratos de empréstito, los celebrados por las entidades territoriales con ocasión de la atención de una calamidad pública "se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007", pudiendo contemplar cláusulas excepcionales propias de la contratación estatal.

En virtud de este marco, la contratación adelantada por la Secretaría de Infraestructura Departamental del Caquetá se rige por los principios del derecho privado, sin perder su carácter público ni los controles propios de la gestión estatal. Esto implica que, para efectos de ejecución y modificación del contrato, resultan aplicables las reglas de autonomía de la voluntad, buena fe contractual y equilibrio de las prestaciones recíprocas, previstas en los artículos 1602, 1603 y 1618 del Código Civil, así como en los artículos 822 y siguientes del Código de Comercio.

Bajo este régimen, las modificaciones no sustanciales —esto es, aquellas que no implican cambio de objeto, alteración del valor, ni afectación de la finalidad pública— pueden adoptarse mediante acuerdo de voluntades debidamente justificado y documentado, en tanto se mantenga la equivalencia funcional y económica del contrato.

En este contexto, la modificación contractual constituye una manifestación legítima del principio de autonomía de la voluntad, ajustada al régimen jurídico especial de derecho privado, en el que las partes pueden introducir ajustes razonables como los relacionados con el plazo de ejecución.

Adicionalmente, el parágrafo del artículo 66 establece que los contratos celebrados bajo este régimen estarán sujetos al control fiscal equivalente al previsto para los contratos suscritos en urgencia manifiesta, lo que implica que la modificación, al estar debidamente motivada y respaldada con documentación técnica, jurídica y económica, se mantiene dentro del marco de legalidad, transparencia y control fiscal exigido.

Por tanto, la actuación de la entidad al evaluar y tramitar la modificación solicitada por el contratista no solo es jurídicamente procedente, sino que representa el ejercicio diligente de sus competencias para garantizar la continuidad del servicio público, la eficiencia del gasto y la efectividad de las acciones de mitigación de la calamidad pública, conforme a los principios que orientan la gestión contractual en contextos de emergencia.

En síntesis, con el fin de garantizar la ejecución integral del objeto contratado, esta solicitud obedece a que, en el desarrollo de la ejecución contractual; el contratista evidenció demoras externas en la cadena logística y trámites de nacionalización aduanera que escapan a su control. Aunque los equipos ya están fabricados o en puerto, dependen de procesos legales de inspección y transporte especializado obligatorios para su ingreso al país. Esta situación técnica, ajena a su voluntad, hace imposible la entrega física en Florencia dentro del cronograma origina.

Teniendo en cuenta la naturaleza del contrato, el cronograma de ejecución y la necesidad de cumplir con las metas del Plan de Acción Específico (PAE) del Departamento en el contexto del Decreto Departamental No. 000665 del 16 de junio de 2025 *"Por el cual se declara situación de calamidad pública en el Departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones"* (prorrogado mediante Decreto No. 001390 del 15/12/2025). La situación descrita constituye un hecho sobreviniente y ajeno a la voluntad del contratista, que podría comprometer la oportunidad de la entrega si no se adoptan medidas correctivas oportunas. En virtud de ello, y con fundamento en el principio de mutabilidad del contrato estatal, CONTRATAR S.A.S. presentó solicitud de modificación técnica no sustancial.

Jurídicamente, la ley permite que los contratos de emergencia se rijan por el derecho privado (Ley 1150/2007) y que las condiciones accesorias, como el plazo, sean modificadas por acuerdo de voluntades cuando sobrevienen hechos externos, imprevisibles o irresistibles que impiden la ejecución oportuna.

JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD Y CONVENIENCIA DEL TRÁMITE CONTRACTUAL

La modificación solicitada al Contrato de Compraventa No. 202500000867 tiene como finalidad garantizar la continuidad del contrato. El Contratista mediante Oficio FBCONT – 089- 2025 de fecha 13 de abril de 2026 solicitó prorrogar el plazo de ejecución del Contrato y desde la supervisión y conforme a las razones que motivan el presente escrito; se solicita que la prórroga del plazo contractual sea hasta el **30 de junio de 2026**.

Es fundamental recalcar que ninguna de estas acciones altera el costo total, el alcance o los riesgos del contrato, sino que lo alinea a una ejecución técnica y financiera viable.

MODIFICACIÓN AL PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL.

La solicitud de prórroga al plazo de ejecución contractual encuentra fundamento en una conjunción de eventos externos que configuran una ruptura de la ecuación económica y una imposibilidad material de ejecución, situaciones que escapan al control del Contratista pero que no alteran la esencia del objeto contratado.

Así las cosas, se avizora la necesidad técnica de ajustar el cronograma a la realidad material de la entrega del vibrocompactador restante, la cual se ha visto supeditada a un ciclo logístico internacional que excede el control del ejecutor. A pesar de que prórrogas anteriores permitieron la entrega exitosa de los demás equipos, la persistencia de factores externos en las etapas de fabricación, tránsito y nacionalización ha generado un desfase temporal que no pudo ser absorbido plenamente por los términos vigentes. Esta situación responde a la naturaleza sucesiva y compleja de los procesos de importación de maquinaria pesada, los cuales no admiten aceleraciones discrecionales y exigen un tiempo mínimo para garantizar la idoneidad técnica del bien.

Así las cosas, se constituye como una medida administrativa razonable y proporcional, orientada a prevenir un incumplimiento derivado exclusivamente de causas ajenas y sobrevinientes. Al formalizar esta prórroga, la administración asegura la culminación integral del objeto contractual sin alterar la ecuación económica, el valor ni la matriz de riesgos pactada. En última instancia, este ajuste se valida como un acto de responsabilidad fiscal y eficiencia, pues permite el cierre del contrato en condiciones de absoluta legalidad, garantizando que el Departamento reciba el equipo pendiente bajo los estándares de calidad requeridos y dentro de un marco jurídico coherente con la dinámica del mercado global.

Por otra parte, en desarrollo de la ejecución contractual y conforme a las actas parciales suscritas y a los informes de seguimiento emitidos por la supervisión, el contrato registra un avance físico de los setenta y ocho puntos noventa y ocho por ciento (78,98 %), lo cual corresponde a la adquisición, alistamiento y entrega progresiva de la mayoría de los bienes contratados. En este contexto, se encuentran entregados y verificados diez (10) de los doce (12) ítems previstos, lo que evidencia que el contrato se encuentra en fase final de ejecución, restando únicamente la culminación de la cadena logística asociada a dos equipos de maquinaria importada.

En igual sentido, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 permite que los contratos destinados a la atención de calamidades se rijan por reglas de derecho privado, lo que habilita la modificación del plazo por acuerdo de voluntades cuando circunstancias externas impiden su ejecución en el término previsto. Adicionalmente, la Ley 1523 de 2012 impone a las entidades territoriales el deber de adoptar medidas que aseguren la disponibilidad de bienes requeridos para la atención y mitigación de emergencias, entre ellas, la adecuación de instrumentos contractuales para garantizar la operación. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que las condiciones accidentales —como el plazo— son susceptibles de modificación cuando sobrevienen hechos imprevisibles o irresistibles que alteran la ejecución sin afectar el objeto ni el valor del contrato.

Por consiguiente, la prórroga hasta el 30 de junio de 2026 se encuentra jurídica, técnica y materialmente justificada, constituye la única medida razonable para asegurar la correcta ejecución del contrato, protege el interés público comprometido y garantiza la eficacia de la respuesta institucional frente a la calamidad declarada en el Departamento del Caquetá.

SUSTENTO LEGAL Y/O SOPORTE JURIDICO QUE SUSTENTA LA MODIFICACION

La presente modificación técnica se considera viable y jurídicamente procedente, por cuanto el contrato se suscribió de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, la Ley 1150 de 2007, la Ley 80 de 1993 y la jurisprudencia, en las cuales se consagra, entre otros, los principios fundamentales que rigen la actividad contractual del Estado, tales como el cumplimiento de los fines públicos, la economía, la responsabilidad y la autonomía de la voluntad. Lo anterior, con respaldo en los siguientes contenidos normativos:

Artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 "*Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*".

> *"Medidas especiales de contratación. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o* ***los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública****, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares,* ***con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007****, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993. (…) Negrilla y subrayado fuera del texto Original*

Artículo 54 de la Ley 1523 de 2012:

> *"Fondos Territoriales. Las administraciones departamentales, distritales y municipales, (…) constituirán sus propios fondos de gestión del riesgo bajo el esquema del Fondo Nacional, como cuentas especiales con autonomía técnica y financiera, con el propósito de invertir, destinar y ejecutar sus recursos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastre, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción. (…)*
>
> *Parágrafo. Los recursos destinados a los fondos de los que habla este artículo serán de carácter acumulativo y no podrán en ningún caso ser retirados del mismo, por motivos diferentes a la gestión del riesgo. (…)"*

Circular 063 de 2017 de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD:

> *(…)* ***IV. CARACTERISTICAS GENERALES DEL FONDO TERRITORIAL DE GESTION DEL RIESGO****.*
>
> *Algunas de las características del fondo territorial de gestión del riesgo son las siguientes:*
>
> *3. Los recursos no están sujetos al principio de anualidad presupuestal: los recursos que ingresen al fondo territorial de gestión de riesgo, no les aplica el principio de anualidad. Quiere ello decir que no· procede la liquidación anual presupuesta! y, en consecuencia, permanecerán en las cuentas hasta su ejecución.*
>
> *El termino acumulativo, al que se refiere el parágrafo primero del artículo 54 de la ley 1523 de 2012 se refiere a que los recursos, al estar en una cuenta especial, una vez finalizada la vigencia fiscal, no pueden ser liquidados para incluir de nuevo en el presupuesto general, sino que los recursos que no se ejecuten en una vigencia, se acumulan con los asignados para la siguiente vigencia, dándoles un carácter de recursos acumulados.*
>
> *Adicionalmente, el carácter acumulativo de los recursos está orientado a que siendo la gestión del riesgo una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo, se debe contar con recursos necesarios y, al menos disponibles, para atender los procesos de conocimiento, reducción del riesgo y manejo de desastres en sus fases de respuesta a las emergencias, garantizando un flujo continuo de los recursos. (…)*

Artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 "*Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos*."

> ***ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.*** *Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial,* ***los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política****, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal. (…) Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece:

> *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En este contexto normativo, la modificación solicitada se enmarca plenamente en las disposiciones mencionadas, toda vez que no altera el objeto contractual, ni el valor, sino que busca garantizar la continuidad en la ejecución, la eficiencia en la inversión pública y la atención oportuna de las necesidades del Departamento del Caquetá.

Adicionalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 24 de agosto de 2005 (Radicado 25000-23-26-000-1996-03000-01(14056)), precisó:

> *"El plazo y las condiciones técnicas son elementos accidentales del contrato, no esenciales ni naturales, y por tanto pueden ser modificados por acuerdo de las partes cuando resulte necesario para garantizar la finalidad del contrato y el cumplimiento de los fines del Estado."*

En igual sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-300 de 2012, reiteró que las modificaciones contractuales son un instrumento legítimo para asegurar la continuidad y eficiencia en la gestión pública, señalando que:

> *"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato."*

En consecuencia, la modificación técnica solicitada por el CONTRATISTA se ajusta plenamente a los principios de mutabilidad, autonomía de la voluntad, planeación, economía y responsabilidad, resultando jurídicamente viable y procedente, al asegurar la correcta ejecución del contrato, la eficiencia administrativa y la consecución de los fines estatales.

ANEXOS A LA SOLICITUD

- Oficio FBCONT – 089- 2025 de fecha 13 de abril de 2026el Contratista presentó solicitud de modificación al contrato de compraventa No. 202500000867.

Con la presente solicitud, **CERTIFICAMOS** que se verificó el *estado actual del proyecto "REHABILITACIÓN, ATENCIÓN Y MEJORAMIENTO DE VÍAS E INFRAESTRUCTURA AFECTADA POR LA TEMPORADA DE LLUVIAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ"* con BPIN 202500000030212 y que esta modificación no altera las condiciones iniciales y alcance de este (metas, indicadores, productos, localización etc.); igualmente certificamos que se respeta los límites legales de orden temporal, formal y material.

CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL MANUAL DE CONTRATACIÓN LOS SECRETARIOS DEBERÁN:

Realizar el control y procurar la autotutela administrativa en los contratos cuyas necesidades hubieren surgido de sus dependencias, respecto de los trámites para pago de cuentas de anticipos, pagos anticipados, pagos parciales y pagos finales, con su refrendación mediante firma. Para tales efectos, deberán revisar el expediente contractual y viabilizar los pagos si así corresponde, o devolver al supervisor o interventor para que se hagan los ajustes necesarios. Sin perjuicio de las competencias de supervisores e interventores. Lo anterior, no aplicará para los pagos que correspondan a los Contratos de prestación de servicios profesionales y de Apoyo a la gestión.

En constancia de lo anterior,

POR LA ENTIDAD	POR LA SUPERVISIÓN
NIDIA CAROLINA TAMAYO BUITRAGO C.C. No. 1.032.507.321 de Bogotá D.C.	**NIDIA CAROLINA TAMAYO BUITRAGO** C.C. No. 1.032.507.321 de Bogotá D.C.

Proyectó:
Sebastian Orozco Borrero
Contrato de P.S. No. 202600000054
Secretaría de Infraestructura Departamental
Gobernación del Caquetá